Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rdo. Nº 54-405-40-03-001-**2018-00434-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **25 DE NOVIEMBRE DE 2019**

En atención a la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 448 del C. G. del P., se señala el día **veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de la señora **MARÍA GRACIELA SIENA CARREÑO**, ubicado según certificado de libertad y tradición en la **CALLE 13 # 11 – 24 URBANIZACIÓN VIDELSO, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.**, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria Nº **260-135415** de la oficina de registro de instrumentos públicos.

El inmueble se encuentra avaluado pericialmente en la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS ($ 94'195.500,oo).**, la base para hacer postura, será la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, en el Banco Agrario de Colombia-Sucursal Cúcuta, a órdenes de este juzgado.

Para los fines previstos en el artículo 450 del C. G. del P., elabórese el respectivo aviso de remate y hágase entrega del mismo al interesado para que proceda a su publicación por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local, con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado.

NOTIFIQUESE

EL Juez,

OMAR MATEUS URIBE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 54-405-40-03-001-**2018-00656**-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. CARLOS VIANNEY AGUILAR PÉREZ, para que en adelante represente a la demandada GRACIELA PÉREZ DE RINCÓN dentro del presente proceso, en los términos y facultades de poder conferido.

Ahora bien, de conformidad con lo consagrado en el artículo 301 del C. G. del P., téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada NANCY YANNETH RINCÓN PÉREZ; en atención al memorial poder obrante a folio 32 del C. No. 1 y en consecuencia, RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. CARLOS VIANNEY AGUILAR PÉREZ para que en adelante la represente dentro de la presente Litis, en los términos y facultades del poder conferido.

Ejecutoriado el presente auto y vencido el término respectivo, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 2 [illegible] 2019

Secretario

H.Y.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
Norte de Santander
Los Patios, Noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil Diecinueve (2.019).

CORRECCIÓN DE REGISTRO RD. 544054003001-2018 – 00688-00
Demandante: CONCEPCIÓN GÓMEZ CC Nº 27.680.913

Vencida la ejecutoria del auto admisorio de la demanda, en acatamiento a lo establecido por el artículo 579 del CGP, corresponde decretar las pruebas a que haya lugar.

De esta forma y en aras del principio de legalidad, al observarse que en el registro civil de nacimiento colombiano, aportado como prueba del nacimiento del señor JOSÉ VICENTE LEÓN GÓMEZ, respecto del cual se pretende su corrección, obrante a folio 8 del expediente, identificado con Indicativo Serial Nº 18228505 Parte Básica 700515, suscrito el 14 de Mayo de 1992 en la Registraduría Municipal de Bochalema N/S. aparece una nota marginal, en la que se indica que el anterior serial anula el registro asentado en el FOLIO 311 DEL LIBRO No. 7 del 28 de Mayo de 1970, por arreglo del segundo apellido mediante Escritura Pública No. 1.513 de fecha 11 de Mayo de 1992 expedida en la Notaría Tercera de Cúcuta N/S.; sin embargo, este último Registro no fue aportado con el escrito de demanda, es decir no se tiene certeza de los datos en él contenidos, y que podrían resultar determinantes en la decisión que aquí se adopte; se hace necesario oficiar a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE BOCHALEMA N/S. para que remitan con carácter de URGENTE COPIA DE LOS MENCIONADOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO y de los documentos soporte aportados como prueba para adelantar el registro de los mismos y que reposan en los archivos de esa entidad.

Por lo anterior y conforme lo señalado en los artículos 167 al 170 del CGP, será remitido el oficio en cita y hasta tanto se obtenga la respuesta de la Registraduría mencionada, no se procede a fijar fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 579 lb y proferir sentencia.

Por lo anterior, este despacho judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO- Oficiar a la Registraduría Municipal de Bochalema N/S., con el objeto de que sea remitida a este Despacho judicial, con carácter de URGENTE, COPIA de los REGISTROS CIVILES de nacimiento del señor JOSÉ VICENTE LEÓN GÓMEZ, identificados con Indicativo Serial **Nº 18228505 Parte Básica 700515**, suscrito el 14 de Mayo de 1992 y del asentado en el **FOLIO 311 DEL LIBRO No. 7 del 28 de Mayo de 1970**; así como de los documentos soporte allegados como prueba para adelantar el registro de los mismos, que reposan en los archivos de esa entidad.

SEGUNDO.- Una vez aportadas las pruebas en comento, se procederá de conformidad a lo contenido en el artículo 579 del CGP y se señalará fecha para llevar a cabo la diligencia para emisión de la sentencia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C. G. del P.

N O T I F Í Q U E S E.

OMAR MATEUS URIBE
Juez Primero Civil Municipal de los Patios

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 28 NOV 2019

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.
Teléfono: 5803949
Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio Nº _____
Señor (a) (es): REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE BOCHALEMA N/S.
Cl. 3a # 3-68- Bochalema N/S.

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.
Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00076-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS** siendo demandada la señora **MARIA ELENA MORALES DE CARVAJAL**; quien se constituyo en deudora al recibir de parte del señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS un préstamo en efectivo mediante una escritura hipotecaria número 0768 del 18 de febrero de 2013 por un saldo insoluto de capital $35.000.000.00 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 12 de Marzo de 2019 (F. 24 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en la Escritura Hipotecaria No. 0768 de fecha 18 de febrero de 2013 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 –195377.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada conforme lo pregonan los (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, mediante él envió **POR CORREO CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO** del auto que libró mandamiento de pago, como se observa a los folios (32 al 34 y 45 al 47) del presente cuaderno; la demandada **MARIA ELENA MORALES DE CARVAJAL** concede poder al doctor CARLOS EDUARDO INFANTE URQUIJO quien acude al despacho el 1 de agosto de 2019 folio (43) y es notificado personalmente de la demanda en representación de su poderdante, dentro del termino otorgado allega junto

con su representada y la apoderada de la parte demandante UN ACUERDO DE PAGO debidamente autenticado en la notaria visto a los folios (48 al 50), el cual no es aceptado por el despacho en virtud que no concuerda ni el despacho ni el radicado folio (51); en razón de esto el despacho da por cierto que no existe contestación de demanda, ni propuso excepciones al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la ejecutada.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (25 al 30 y 36 al 40) del expediente se encuentra el oficio 1801 del 8 de abril de 2019 con sus anexos procedente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA acatando la orden de la inscripción del EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 195377 propiedad de la demandada **MARIA ELENA MORALES DE CARVAJAL**; igualmente se evidencia que el despacho comisorio ya fue devuelto por la INSPECCION DE POLICIA debidamente secuestrado el bien inmueble.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L. ($600.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **MARIA ELENA MORALES DE CARVAJAL**; tal como se ordenó en el mandamiento de pago del fecha 12 de Marzo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **AVENIDA 9 No. 21-16 BARRIO**

ONCE DE NOVIEMBRE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS y según Escritura Pública **Nº 768** del 18 de febrero de 2013 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** con el predio No. 54 405 01 00 0172 0016 000; **SUR:** con el predio No. 54 405 01 00 0172 0028 000; **ORIENTE:** con el predio No. 54 405 01 00 0172 0014 000; **OCCIDENTE:** con la avenida 9; propiedad en cuotas partes de la señora **MARIA ELENA MORALES DE CARVAJAL**; Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº260- 195377**, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L. ($ 600.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez, **OMAR MATEUS URIBE**

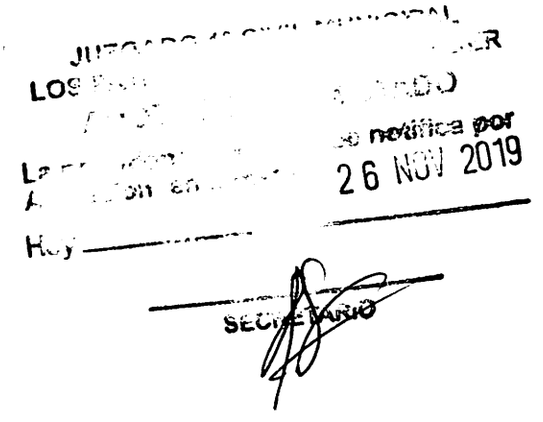

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00080-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO CAJA SOCIAL S.A** siendo demandado el señor **REINEL ALFONSO BAYONA LEON**; quien se constituyo en deudor al recibir de parte del establecimiento financiero BANCO CAJA SOCIAL S.A un préstamo en efectivo mediante una escritura hipotecaria número 494 suscrita el 21 de marzo de 2013 y UN PAGARE numero 530200032865 suscrito el 19 de abril de 2013 por un saldo insoluto de capital $42.952.610.00 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 15 de Marzo de 2019 (F. 54 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en la Escritura Hipotecaria No. 494 suscrita el 21 de Marzo de 2013 de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 267791.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado el demandado conforme lo pregonan los (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, mediante él envió **POR CORREO CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO** del auto que libró mandamiento de pago, como se observa a los folios (57 al 59 y 62 al 66) del presente cuaderno; el demandado **REINEL ALFONSO BAYONA LEON**; acude al despacho el 24 de Mayo de 2019 folio (60) y es notificado personalmente de la demanda, dentro del termino otorgado no se pronuncian a la demanda, en

razón de esto el despacho da por cierto que no existe contestación de demanda, ni propusieron excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (66 al 72 y 73 al 78) del expediente se encuentra el oficio 2829 del 27 de mayo de 2019 con sus anexos procedente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA acatando la orden de la inscripción del EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 267791 propiedad del demandado **REINEL ALFONSO BAYONA LEON**; igualmente se evidencia que ya se encuentra debidamente realizado el despacho comisorio donde se secuestra el bien inmueble.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L. ($600.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **REINEL ALFONSO BAYONA LEON**; tal como se ordenó en el mandamiento de pago del fecha 15 de marzo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **AVENIDA 9 No. 11-10 KILOMETRO 11 SECTOR PISARREAL URBANIZACION VILLA NICOLE LOTE 5 MANZANA C DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y según Escritura Pública **Nº 494** del 21 de MARZO de 2013 de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** en 5.70 metros vía de por medio con el lote 23 de la manzana B de la misma urbanización; **SUR:** en 5.70

metros con el predio número 000000110876000; **ORIENTE:** en 15 metros con el lote 4 de la misma manzana; **OCCIDENTE:** en 15 metros con el lote 6 de la misma manzana; propiedad del señor **REINEL ALFONSO BAYONA LEON.** Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº260- 267791** para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L. ($ 600.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: AGREGUESE al expediente el despacho comisorio número 0086 procedente de la inspección de policía de esta localidad y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez, **OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL ... ANDER
LOS ... ESTADO
... se notifica por
... 26 NOV 2019
Hoy
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00086-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS** siendo demandadas las señoras **JOHANA NARANJO NARANJO Y MERCEDES NARANJO**; quienes se constituyeron en deudores al recibir de parte del señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS un préstamo en efectivo mediante una escritura hipotecaria número 7417 del 15 de noviembre de 2012 por un saldo insoluto de capital $23.000.000.00 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 29 de Marzo de 2019 (F. 23 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en la Escritura Hipotecaria No. 7417 de fecha 15 de Noviembre de 2012 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 -45685.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado las demandadas conforme lo pregonan los (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, mediante él envió **POR CORREO CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO** del auto que libró mandamiento de pago, como se observa a los folios (34 al 39 y 45 al 54) del presente cuaderno; la demandada **JOHANA NARANJO NARANJO** acude al despacho el 30 de julio de 2019 folio (32) y es notificada personalmente de la demanda,

dentro del termino otorgado no contestan la demanda, ni propuso excepciones al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la ejecutada.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (24 al 29 y 41 al 44) del expediente se encuentra el oficio 2571 del 15 de mayo de 2019 con sus anexos procedente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA acatando la orden de la inscripción del EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 45685 propiedad en cuotas partes de las demandadas **JOHANA NARANJO NARANJO Y MERCEDES NARANJO**; igualmente se evidencia que el despacho comisorio ya fue devuelto por la INSPECCION DE POLICIA debidamente secuestrado el bien inmueble.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. ($300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra las demandadas **JOHANA NARANJO NARANJO Y MERCEDES NARANJO**; tal como se ordenó en el mandamiento de pago del fecha 29 de Marzo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **CALLE 36 AV 7 No- 6-04 y No. 36-03 BARRIO LA SABANA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y según Escritura Pública **Nº 7417** del 15 de NOVIEMBRE de 2012 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** con CARMEN GELVEZ en 13.50 metros; **SUR:** en extensión de 13.60 metros con la calle 36; **ORIENTE:** con la avenida 7; **OCCIDENTE:** con LUIS ALEJANDRO PEREZ en 22.70 metros, propiedad en cuotas partes de las señoras **JOHANA**

NARANJO NARANJO Y MERCEDES NARANJO. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº260- 60976**, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. ($ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: AGREGUESE al expediente el despacho comisorio número 0088 procedente de la inspección de policía de esta localidad y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez, **OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS
ANOTACIÓN
La providencia
Anotación en
notifica por
2 6 NOV 2019
Hoy
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00157-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** siendo demandado el señor **EVARISTO OJEDA TRIANA**; quien se constituyó en deudor a al entrar en mora en el pago del crédito en efectivo a favor del establecimiento financiero BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A para lo que se allega UN PAGARE número 051016100018252 constituido el 11 de Abril de 2017 por valor de ($ 5.889.113.00) tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 6 de mayo de 2019 visto al folio (60 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **EVARISTO OJEDA TRIANA**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (62 al 64 y 66 al 68) del presente cuaderno; sin que acudiera al despacho, ni contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso del demandado **EVARISTO OJEDA TRIANA**; por el CORREO CERTIFICADO EL CUAL CERTIFICA QUE LAS NOTIFICACIONES FUERON RECIBIDAS POR MARIA RAMIREZ Y EVARISTO OJEDA TRIANA QUE ATENDIERON Y RECIBIERON LAS NOTIFICACIONES Y MANIFESTO QUE EL DESTINATARIO RESIDEN AHÍ, Y QUE LE HARA ENTREGA DE ESTE es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **"cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto;** es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud de la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el titulo ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. ($ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **EVARISTO OJEDA TRIANA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 6 de Mayo de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. ($ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: SE ORDENA a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez, **OMAR MATEUS URIBE**

... se notifica por ...

Hoy 06 NOV 2019

SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR- MENOR CUANTÍA
RAD. 54-405-40-03-001-**2019-00185**-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del Art. 443 del C.G. del P.; de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte ejecutada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, para que en adelante represente a la demandada MARTHA LUZ DÍAZ GALEANO dentro del presente proceso, en los términos y facultades de poder conferido.

Ahora bien, visto el escrito allegado por el apoderado (a) de la parte demandada, obrante a folio 30 del cuaderno No. 1, por ser viable y procedente, el despacho a ello accede; en consecuencia TÉNGASE a la Dra. DOLLY AMALIA FLÓRES MENDOZA como dependiente judicial del Doctor DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 26 NOV 2019

Secretario

H.Y.B.C.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 54-405-40-03-001-**2019-00185**-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia los oficios procedentes de las entidades bancarias y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 26 NOV 2019

Secretaria

Heidy

Demanda: Ejecutiva Singular- Menor Cuantía
Radicado: 54-405-40-03-001-**2019-00185**-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Sería del caso proceder a dar trámite a la excepción previa propuesta por la parte ejecutada en el escrito obrante a folios 1 al 3 C. No. 3, si no se observara que, no fue alegada mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme al mandato expreso del Art. 442 del C.G. del P.; por lo que así las cosas el despacho se ABSTENDRÁ de tramitar la excepción formulada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 26 NOV 2019

Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 54-405-40-03-001-**2019-00209**-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del Art. 443 del C.G. del P.; de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte ejecutada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

RECONÓZCASE al señor FREDDY OMAR TORRES JÉREZ, en su calidad de demandado, para actuar en causa propia dentro del presente proceso, conforme a la naturaleza y cuantía del mismo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, _____

Secretario

H.Y.B.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00354-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO CAJA SOCIAL S.A** siendo demandados los señores **YULIETH NATHALY OVALLES CARDENAS Y EDICZON FABIAN RUEDA GARCIA**; quienes se constituyeron en deudores al recibir de parte del establecimiento financiero BANCO CAJA SOCIAL S.A un préstamo en efectivo mediante una escritura hipotecaria número 201 suscrita el 13 de febrero de 2013 y UN PAGARE numero 530200032269 suscrito el 8 de marzo de 2013 por un saldo insoluto de capital $32.067.002.00 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 20 de Agosto de 2019 (F. 54 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en la Escritura Hipotecaria No. 201 suscrita el 13 de febrero de 2013 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 281493.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado los demandados conforme lo pregonan los (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, mediante él envió **POR CORREO CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO** del auto que libró mandamiento de pago, como se observa a los folios (57 al 59 y 67 al 69) del presente cuaderno; la demandada **YULIETH NATHALY OVALLES CARDENAS** acude al despacho el 17 de Septiembre de 2019 folio (55) y es notificada personalmente de la demanda, dentro del termino otorgado ninguno de los dos demandados se pronuncian a la demanda, en razón de esto el despacho da por cierto que no existe contestación de demanda, ni propusieron excepciones al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido;

es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la ejecutada.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (60 al 65) del expediente se encuentra el oficio 5416 del 23 de septiembre de 2019 con sus anexos procedente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA acatando la orden de la inscripción del EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 281493 propiedad en cuotas partes de los demandados **YULIETH NATHALY OVALLES CARDENAS Y EDICZON FABIAN RUEDA GARCIA**; igualmente se evidencia que el despacho comisorio no ha sido elaborado a fin de secuestrar el bien inmueble, se ordena su elaboración comisonando al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS..

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L. ($600.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **YULIETH NATHALY OVALLES CARDENAS Y EDICZON FABIAN RUEDA GARCIA**; tal como se ordenó en el mandamiento de pago del fecha 20 de agosto de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **AVENIDA 1E No. 27-49 BARRIO LA CORDIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y según Escritura Pública **Nº 201** del 13 de febrero de 2013 de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** con el lote 7; **SUR:** con el 5; **ORIENTE:** con vía interna que da a la avenida 1E; **OCCIDENTE:** con el predio catastral No. 002 de la misma manzana; propiedad en cuotas partes de los señores **YULIETH NATHALY OVALLES CARDENAS Y EDICZON FABIAN RUEDA GARCIA**; Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº260- 281493** para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L. ($ 600.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR la elaboración del DESPACHO COMISORIO a fin de secuestrar el bien inmueble, comisonando al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez, **OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO [illegible] MUNICIPAL
LOS [illegible]R
[illegible]
La provi[illegible] notificada por
Anotación [illegible]
Hoy 25 NOV 2019

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
Norte de Santander
Los Patios, Noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil Diecinueve (2.019).

CORRECCIÓN DE REGISTRO RD. 544054003001-2019 – 00438-00
Demandante: JAIRO ALEXIS CERVELEÓN GARCÍA CC Nº 13.277.490 como Representante Legal del menor JUAN FELIPE SERVELIÓN NAVARRO

Vencida la ejecutoria del auto admisorio de la demanda, en acatamiento a lo establecido por el artículo 579 del CGP, corresponde decretar las pruebas a que haya lugar.

De esta forma y en aras del principio de legalidad, al observarse que el registro civil de nacimiento colombiano, aportado como prueba del nacimiento del menor JUAN FELIPE SERVELIÓN NAVARRO, respecto del cual se pretende su corrección, obrante a folio 5 del expediente, tiene anotado como soporte para la realización de la inscripción del mismo "CERTIFICADO MÉDICO O DE NACIDO VIVO", se requiere oficiar a la Registraduría de Villa del Rosario N/S., con el objeto de que sea remitido a este Despacho judicial, copia del registro civil de nacimiento del menor JUAN FELIPE SERVELIÓN NAVARRO y de los documentos soporte allegados como prueba para adelantar el registro del mismo y que reposa en los archivos de esa entidad; registro que se encuentra Identificado con el Indicativo Serial número **43082132 NUIP 1.092.347.299**, suscrito el 29 de Enero de 2009.

Por lo anterior y conforme lo señalado en los artículos 167 al 170 del CGP, será remitido el oficio en cita y hasta tanto se obtenga la respuesta de la Registraduría mencionada, no se procede a fijar fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 579 Ib y proferir sentencia.

Por lo anterior, este despacho judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO- Oficiar a la Registraduría de Villa del Rosario N/S., con el objeto de que sea remitido a este Despacho judicial, copia del registro civil de nacimiento del menor JUAN FELIPE SERVELIÓN NAVARRO y de los documentos soporte allegados como prueba para adelantar el registro del mismo y que reposa en los archivos de esa entidad; registro que se encuentra Identificado con el Indicativo Serial número 43082132 NUIP 1.092.347.299, suscrito el 29 de Enero de 2009.

SEGUNDO.- Una vez aportadas las pruebas en comento, se procederá de conformidad a lo contenido en el artículo 579 del CGP y se señalará fecha para llevar a cabo la diligencia para emisión de la sentencia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C. G. del P.

N O T I F Í Q U E S E.

OMAR MATEUS URIBE
Juez Primero Civil Municipal de los Patios

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 26 NOV 2019

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.
Teléfono: 5803949
Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _____
Señor (a) (es): REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO N/S.
CL. 4 # 6-45 Centro- Villa del Rosario N/S.

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.
Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

Demanda: Ejecutiva Singular.
Radicado: **54-405-40-03-001-2019-00504-00**
Dte: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COMULTRASAN" Nit. 890.201.063-6**
Ddo. **DUVAN ALBEIRO ARIAS RICO C.C. 1.093.794.293 y MARGARITA GELVEZ DE ARIAS C.C. 37.231.954**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S. a veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

En atención a que en este momento procesal el despacho advierte que en el acápite de Referencia o encabezado del auto de fecha 19 de noviembre de 2019 proferido dentro del cuaderno de medidas cautelares, se incurrió en un error en la digitación del Radicado del proceso (54-001-4053-010-2019-**00505**-00), cuando el correcto es **54-405-40-03-001-2019-00504-00;** en consecuencia habrá de corregirse en ese sentido dicho auto, teniendo para todos los efectos como radicado del proceso el No. **54-405-40-03-001-2019-00504-00**

Aclarando que este auto hace parte integral del auto fechado 19 de noviembre de 2019.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS
La providencia fue notificada por
Anotación en estado
26 NOV 2019
Hoy
SECRETARIO

Demanda Ejecutivo Singular
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00515-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **ZAIDA PARADA ISCALA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ZAIDA PARADA ISCALA,** pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

a) **Diecisiete millones trescientos ochenta y un mil seiscientos sesenta y dos pesos ($ 17'381.662,oo)**, como saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 30 de mayo de 2018 obrante a folio 3 y 4 del C. Ppal.

b) Más los intereses moratorios sobre el capital anterior **($ 17'381.662,oo)** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 12 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto al demandado y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO,** como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFIQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

26 NOV 2019

Demanda: Verbal (Pertenencia).
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00518-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **VELKIS ASTRID MELÉNDEZ LEAL**, contra **YESID PATRICIA LEAL MELÉNDEZ y MARIAH PAULA RINCÓN PINZÓN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso admitir la respectiva demanda, si no se observara que:

Conforme la demanda el bien objeto de prescripción hace parte de un lote de terreno de mayor extensión el cual debe ser determinado en su extensión, linderos y ubicación en sus puntos cardinales.

Así mismo para efectos de determinar la competencia, se hace necesario que se aporte el certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC del bien inmueble trabado en la Litis, conforme lo establece el Numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P.

Por lo que se inadmitirá la demanda para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 90 de la norma en cita;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ PEDRAZA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
Juez

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS
ANOTACIÓN
La providencia
Anotación en
26 NOV 2019
Hoy
SECRETARIO

Demanda Ejecutivo Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00519-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S. veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **FERNANDO GARNICA ZABALA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **FERNANDO GARNICA ZABALA**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/L ($ 41'209.165,98)**, como saldo de capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 317410007133** anexo a folio 2.

- Más intereses moratorios sobre el anterior capital **($ 41'209.165,98)** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de octubre de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **cuatro millones veintitrés mil cuarenta y seis pesos con ochenta y seis centavos ($ 4'023.046,86)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 27 de febrero de 2019 hasta el 18 de octubre de 2019.

- Por la suma de **ochocientos cuatro mil doscientos ochenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos ($ 804.284.76)** por concepto de intereses de mora, causados y liquidados también entre el 22 de febrero de 2019 y octubre 11 de 2019.

- Por la suma de **quinientos cincuenta y nueve mil trescientos ochenta y tres pesos con ochenta y un centavos ($ 559.383,81)** por concepto de "otros" (seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial), causados y liquidados igualmente desde febrero 26 de 2019 hasta octubre 18 de 2.019.

- **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L ($ 34'251.543,oo)**, como saldo de capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 1335713105** anexo a folio 4.

- Más intereses moratorios sobre el anterior capital **($ 34'251.543,oo)** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de octubre de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **cuatro millones cincuenta y cuatro mil trescientos noventa y un pesos con cincuenta y cinco centavos ($ 4'054.391,55)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 02 de abril de 2019 hasta el 18 de octubre de 2019.

- Por la suma de **ochenta y cinco mil ciento setenta y siete pesos con dos centavos ($ 85'177,02)** por concepto de intereses de mora, causados y liquidados también entre el 02 de abril de 2019 y octubre 18 de 2019.

- Por la suma de **cuatrocientos noventa y un mil seiscientos setenta y cuatro pesos con sesenta y nueve centavos ($ 491.674,69)** por concepto de "otros" (seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial), causados y liquidados igualmente desde abril 01 de 2019 hasta octubre 18 de 2.019.

- **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L ($ 9'869.639,oo)**, como saldo de capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 379362476608416** anexo a folio 3.

- Más intereses moratorios sobre el anterior capital **($ 9'869.639,oo)** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de octubre de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **un millón ciento noventa y seis mil cuatrocientos treinta pesos ($ 1'196.430,oo)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 28 de marzo de 2019 hasta el 18 de octubre de 2019.

- Por la suma de **ciento sesenta y tres mil seiscientos noventa y seis pesos ($ 163.696,oo)** por concepto de intereses de mora, causados y liquidados también entre el 28 de marzo de 2019 y octubre 18 de 2019.

- Por la suma de **cincuenta y nueve mil novecientos pesos ($ 59.900,oo)** por concepto de "otros" (seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial), causados y liquidados igualmente desde marzo 20 de 2019 hasta octubre 11 de 2.019.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **RICARDO FAILLACE FERNANDEZ**, como apoderada judicial del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFIQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO [illegible] CIVIL MUNICIPAL
LO[illegible]ER
[illegible]TADO
La providencia [illegible] se notifica por Anotación en [illegible]
Hoy
SECRETARIO

Demanda: ejecutiva hipotecaria.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00520-00.
Dte. **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**
Ddo: **LUIS EVELIO QUINTERO ECHAVEZ C.C. 1.091.162.540**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LUIS EVELIO QUINTERO ECHAVEZ C.C. 1.091.162.540**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **LUIS EVELIO QUINTERO ECHAVEZ C.C. 1.091.162.540,** pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **Setenta y ocho millones cuatrocientos treinta y cuatro mil siete pesos con veintitrés centavos ($ 78'434.007,23)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré # 05706066800221126 anexo a folio 2 al 6 de la demanda.

- Por la suma de **tres millones trescientos setenta y ocho mil setecientos sesenta y nueve pesos con setenta y cinco centavos ($ 3'378.769,75)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa de 14.01 % E:A: sobre el saldo insoluto de capital desde el 20 de junio de 2019 hasta el 12 de noviembre de 2019.

- Más los intereses moratorios sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión **PRIMERA**, a la tasa del 21.02% anual de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, sin que este sobrepase el máximo permitido, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 13 de noviembre de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 2.720 del 14 de diciembre de 2018 de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número **260-332162**, ubicado en el **ANILLO VIAL ORIENTAL # 25 – 96 CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA BARRIO CHAPARRAL CASA E – 17 ETAPA I de este municipio**; en tal sentido, ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisiónese al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. para lo cual, líbrese despacho comisorio,

con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de $ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

SEXTO: Téngase a la doctora **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN** como apoderada judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SÉPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
NOTIFICACION DE ESTADO
La providencia se notificó por Anotación en Estado
Hoy 20 NOV 2019
SECRETARIO

Demanda: ejecutiva hipotecaria.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00521-00.
Dte. **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**
Ddo: **JUANA TERESA DE JESÚS MORENO ESPAÑA C.C. 60.349.740**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JUANA TERESA DE JESÚS MORENO ESPAÑA C.C. 60.349.740**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JUANA TERESA DE JESÚS MORENO ESPAÑA C.C. 60.349.740,** pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **Veinticuatro millones ochocientos sesenta y tres mil ochocientos trece pesos con noventa y seis centavos ($ 24'863.813, 96)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré # 05706067500090035 anexo a folio 2 al 5 de la demanda.

- Por la suma de **un millón noventa y dos mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con treinta y ocho centavos ($ 1'092.463,38)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa de 9.90 % E:A: sobre el saldo insoluto de capital desde el 23 de junio de 2019 hasta el 12 de noviembre de 2019.

- Más los intereses moratorios sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión **PRIMERA**, a la tasa del 14,85 % anual de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, sin que este sobrepase el máximo permitido, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 13 de noviembre de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 609 del 14 de diciembre de 2018 de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número **260-286445**, distinguido como **CALLE 1 # 2 – 45 "TORRES DE TIERRA LINDA" APTO 101 B de este municipio**; en tal sentido, ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisiónese al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. para lo cual, líbrese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la

suma de $ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

SEXTO: Téngase a la doctora **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN** como apoderada judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SÉPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIRC. MUNICIPAL
LOS SANTANDER
ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en
26 NOV 2019
Hoy
SECRETARIO